

Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Villavicencio

De: Garcíarboleda Abogados - Memoriales <memoriales@garciarboleda.co>
Enviado el: jueves, 23 de junio de 2022 10:59 a. m.
Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Villavicencio
CC: solany ortiz jimenez; jgarcia@garciarboleda.co; Esteban Janer Rojas; dani8a0t
Asunto: YECENIA RIVAS IBARGÜEN Y OTROS V. ALLIANZ Y OTROS RAD:
50001315300120210032200
Datos adjuntos: GAA-123922-v1-20220622-YECENIA RIVAS v. ALLIANZ-Recurso de reposición.pdf

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

REF.:

Demandante: Yecenia Rivas Ibargüen y otros
Demandada: Allianz Seguros S.A. y otros
Asunto: Recurso de reposición auto del 17 de junio de 2022

JOSÉ IGNACIO GARCÍA ARBOLEDA, en mi calidad de apoderado especial de ALLIANZ SEGUROS S.A., demandada en el proceso de la referencia, me permito allegar el memorial indicado en el asunto.

Del Señor Juez, con toda atención,

Garcíarboleda Abogados



Tel: +57 1 7441335
Dirección: carrera 12 No. 96 – 81 Of. 403 | 110221
Bogotá D.C. | Colombia
<http://www.garciarboleda.co> | @Garcíarboleda



Honorable

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

REF.: Expediente No.: 2021-00322
Proceso: Verbal
Demandante: Yecenia Rivas Ibargüen y otros
Demandado: ALLIANZ SEGUROS S.A. y otros
Asunto: Recurso de reposición auto decreto de pruebas

JOSÉ IGNACIO GARCÍA ARBOLEDA, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado especial de ALLIANZ SEGUROS S.A. (en adelante "ALLIANZ"), me permito interponer recurso de reposición en contra del auto que ordenó oficiar a ALLIANZ "*para que con destino al proceso remita copia de la póliza de reaseguro que ampara los riesgos cubiertos por ellos en el presente caso*".

I. OPORTUNIDAD

Al no existir prohibición expresa para la interposición de autos que decretan pruebas, el presente auto es susceptible de recurso de reposición. A su turno, el auto objeto de reposición fue notificado por estado el pasado 21 de junio de 2022. Así las cosas, el término para interponer recursos frente a este auto vence el 24 de junio de 2022. En consecuencia, este escrito es presentado de manera oportuna.

II. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA POSICIÓN DE ALLIANZ

El Despacho erró al considerar necesario oficiar a ALLIANZ para que aportara la póliza de reaseguro que ampara "*los riesgos cubiertos*". Esta postura se fundamenta en los siguientes argumentos:

1. El contrato de reaseguro es un contrato completamente diferente al contrato de seguro

Desconoce mi representada las razones que llevan al Despacho a considerar necesario oficiar a ALLIANZ para que aporte un contrato de reaseguro. Lo cierto es que un eventual contrato de reaseguro celebrado entre ALLIANZ y unos reaseguradores en nada tiene que ver con el actual litigio ni tiene relación alguna con el contrato de seguro celebrado entre LATINOAMERICANA DE SERVICIOS AÉREOS S.A.S. LÁSER AÉREO S.A.S. y ALLIANZ.

Considerar algo diferente contraría la propia naturaleza del contrato de reaseguro. Sobre este particular menciona el artículo 1135 del Código de Comercio lo siguiente:

“El reaseguro no es un contrato a favor de tercero. El asegurado carece, en tal virtud de acción directa contra el reasegurador, y éste de obligaciones para con aquél.” (Se destaca)

Tal y como lo ha señalado el legislador, en el contrato de reaseguro nada tiene que ver un tercero y las únicas partes que conforman tal negocio jurídico son la compañía de seguros que cede el riesgo total o parcialmente y la(s) compañía(s) de reaseguro que aseguran el riesgo. En el mismo sentido ha señalado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:¹

“El artículo 1134 del Código de Comercio, lo percibe como un contrato de índole indemnizatoria, celebrado entre dos aseguradores. Uno, denominado reasegurado, asegurador directo o primario o compañía cedente. El otro, reasegurador, quien ampara el riesgo sobre su patrimonio frente a una posible deuda del asegurado originario, que técnicamente no puede soportar.

*En otras palabras, es una especie de segundo seguro, surgido autónomamente con ocasión de uno anterior), pero sin sujeción estricta. **El tomador del reaseguro (asegurador del riesgo en el primero) se resguarda a sí mismo en forma total o parcial sobre el evento que asumió en el otros.***

El reaseguro, entonces, se pacta para favorecer al reasegurado y no al afianzado inicial (artículo 1135 del Código de Comercio). Por esto, este último carece de acción contra aquél. **Y su razón de ser estriba en que el tomador del reaseguro protege su patrimonio frente al nacimiento de la obligación a su cargo derivada del contrato de seguro que previamente había celebrado.**” (Se destaca)

Así las cosas, documentos como la póliza de reaseguro y la información allí contenida nada tienen que ver con el asunto en disputa. Por lo anterior, mal haría el Despacho oficiando a ALLIANZ para que allegue tal documento.

2. El oficio solicitado es manifiestamente inútil e impertinente

Habiendo dejado clara la naturaleza del contrato de reaseguro, es apenas lógico concluir entonces que el documento solicitado a través de oficio es manifiestamente inútil. Lo anterior, en vista de que dicho documento, al ser prueba de la existencia de un contrato que no es a favor de ningún tercero y, en consecuencia, al tener efectos únicamente entre las partes contratantes, no resulta de ninguna utilidad a efectos de que el Despacho pueda dictar una sentencia y de ninguna forma permite que el Señor Juez esclarezca hecho alguno que interese al proceso.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia SC3273-2020 del 7 de septiembre de 2020. Radicado 2011-22279-01.

A su turno, el documento requerido es manifiestamente impertinente en vista de que no guarda ninguna relación con los hechos del proceso. La demanda y su contestación en ningún momento hacen referencia a dicho contrato y no es objeto de disputa la existencia o términos de un contrato de reaseguro tomado por ALLIANZ.

Es por lo anterior que el documento solicitado carece de relevancia práctica y, por el contrario, somete a una de las partes a una carga innecesaria e injustificada, en razón de la confidencialidad a que normalmente está sometido todo negocio jurídico entre particulares.

III. SOLICITUD

Con base en los argumentos ya esgrimidos, solicito respetuosamente al Señor Juez que:

- 1.** Revoque parcialmente el auto de pruebas.
- 2.** Como consecuencia de lo anterior, se abstenga de remitir oficios a ALLIANZ solicitando la póliza de reaseguro ya mencionada.

Del Señor Juez, con toda atención,



JOSÉ IGNACIO GARCÍA ARBOLEDA

C.C. N° 80.074.068 de Bogotá.

T.P. N° 170.127 del C. S de la J.



Honorable

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

REF.: Expediente No.: 2021-00322
Proceso: Verbal
Demandante: Yecenia Rivas Ibargüen y otros
Demandado: ALLIANZ SEGUROS S.A. y otros
Asunto: Recurso de reposición auto decreto de pruebas

JOSÉ IGNACIO GARCÍA ARBOLEDA, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado especial de ALLIANZ SEGUROS S.A. (en adelante "ALLIANZ"), me permito interponer recurso de reposición en contra del auto que ordenó oficiar a ALLIANZ "*para que con destino al proceso remita copia de la póliza de reaseguro que ampara los riesgos cubiertos por ellos en el presente caso*".

I. OPORTUNIDAD

Al no existir prohibición expresa para la interposición de autos que decretan pruebas, el presente auto es susceptible de recurso de reposición. A su turno, el auto objeto de reposición fue notificado por estado el pasado 21 de junio de 2022. Así las cosas, el término para interponer recursos frente a este auto vence el 24 de junio de 2022. En consecuencia, este escrito es presentado de manera oportuna.

II. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA POSICIÓN DE ALLIANZ

El Despacho erró al considerar necesario oficiar a ALLIANZ para que aportara la póliza de reaseguro que ampara "*los riesgos cubiertos*". Esta postura se fundamenta en los siguientes argumentos:

1. El contrato de reaseguro es un contrato completamente diferente al contrato de seguro

Desconoce mi representada las razones que llevan al Despacho a considerar necesario oficiar a ALLIANZ para que aporte un contrato de reaseguro. Lo cierto es que un eventual contrato de reaseguro celebrado entre ALLIANZ y unos reaseguradores en nada tiene que ver con el actual litigio ni tiene relación alguna con el contrato de seguro celebrado entre LATINOAMERICANA DE SERVICIOS AÉREOS S.A.S. LÁSER AÉREO S.A.S. y ALLIANZ.

Considerar algo diferente contraría la propia naturaleza del contrato de reaseguro. Sobre este particular menciona el artículo 1135 del Código de Comercio lo siguiente:

“El reaseguro no es un contrato a favor de tercero. El asegurado carece, en tal virtud de acción directa contra el reasegurador, y éste de obligaciones para con aquél.” (Se destaca)

Tal y como lo ha señalado el legislador, en el contrato de reaseguro nada tiene que ver un tercero y las únicas partes que conforman tal negocio jurídico son la compañía de seguros que cede el riesgo total o parcialmente y la(s) compañía(s) de reaseguro que aseguran el riesgo. En el mismo sentido ha señalado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:¹

“El artículo 1134 del Código de Comercio, lo percibe como un contrato de índole indemnizatoria, celebrado entre dos aseguradores. Uno, denominado reasegurado, asegurador directo o primario o compañía cedente. El otro, reasegurador, quien ampara el riesgo sobre su patrimonio frente a una posible deuda del asegurado originario, que técnicamente no puede soportar.

*En otras palabras, es una especie de segundo seguro, surgido autónomamente con ocasión de uno anterior), pero sin sujeción estricta. **El tomador del reaseguro (asegurador del riesgo en el primero) se resguarda a sí mismo en forma total o parcial sobre el evento que asumió en el otros.***

El reaseguro, entonces, se pacta para favorecer al reasegurado y no al afianzado inicial (artículo 1135 del Código de Comercio). Por esto, este último carece de acción contra aquél. **Y su razón de ser estriba en que el tomador del reaseguro protege su patrimonio frente al nacimiento de la obligación a su cargo derivada del contrato de seguro que previamente había celebrado.**” (Se destaca)

Así las cosas, documentos como la póliza de reaseguro y la información allí contenida nada tienen que ver con el asunto en disputa. Por lo anterior, mal haría el Despacho oficiando a ALLIANZ para que allegue tal documento.

2. El oficio solicitado es manifiestamente inútil e impertinente

Habiendo dejado clara la naturaleza del contrato de reaseguro, es apenas lógico concluir entonces que el documento solicitado a través de oficio es manifiestamente inútil. Lo anterior, en vista de que dicho documento, al ser prueba de la existencia de un contrato que no es a favor de ningún tercero y, en consecuencia, al tener efectos únicamente entre las partes contratantes, no resulta de ninguna utilidad a efectos de que el Despacho pueda dictar una sentencia y de ninguna forma permite que el Señor Juez esclarezca hecho alguno que interese al proceso.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia SC3273-2020 del 7 de septiembre de 2020. Radicado 2011-22279-01.

A su turno, el documento requerido es manifiestamente impertinente en vista de que no guarda ninguna relación con los hechos del proceso. La demanda y su contestación en ningún momento hacen referencia a dicho contrato y no es objeto de disputa la existencia o términos de un contrato de reaseguro tomado por ALLIANZ.

Es por lo anterior que el documento solicitado carece de relevancia práctica y, por el contrario, somete a una de las partes a una carga innecesaria e injustificada, en razón de la confidencialidad a que normalmente está sometido todo negocio jurídico entre particulares.

III. SOLICITUD

Con base en los argumentos ya esgrimidos, solicito respetuosamente al Señor Juez que:

- 1.** Revoque parcialmente el auto de pruebas.
- 2.** Como consecuencia de lo anterior, se abstenga de remitir oficios a ALLIANZ solicitando la póliza de reaseguro ya mencionada.

Del Señor Juez, con toda atención,



JOSÉ IGNACIO GARCÍA ARBOLEDA

C.C. N° 80.074.068 de Bogotá.

T.P. N° 170.127 del C. S de la J.